

### BANCO CENTRAL FREPUBLICA DOMINICANA

#### INSTRUCTIVO

PARA LOS ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE PAGO O DE LIQUIDACION DE VALORES

Santo Domingo, D.N. Julio, 2016

#### Base Legal

- Tratado sobre Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores de Centroamérica y República Dominicana, suscrito el 29 de junio de 2006 y ratificado mediante Resolución No. 455-08 dictada por el Congreso Nacional en fecha 7 de octubre de 2008, y promulgado por el Poder Ejecutivo en fecha 27 de octubre de 2008.
- Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002.
- Ley No.19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana, de fecha 8 de mayo del 2000 y sus modificaciones.
- Reglamento de Sistemas de Pago, aprobado mediante la Sexta Resolución de la Junta Monetaria del 19 de abril de 2007, y sus modificaciones aprobadas por la Quinta Resolución del 21 de mayo de 2009 y la Primera Resolución del 18 de diciembre de 2014.
- Reglamento de Aplicación de la Ley de Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 664-12 del 7 de diciembre de 2012 y sus modificaciones.
- Reglamento de Protección al Usuario de los Servicios Financieros, aprobado mediante la Décima Resolución de la Junta Monetaria del 19 de enero del 2006, y sus modificaciones.
- Instructivo del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real (LBTR), aprobado en fecha 1 de mayo de 2008 y modificado en fechas 19 de septiembre de 2008 y 1 de julio de 2015.
- Principios Aplicables a las Infraestructuras del Mercado Financiero, adoptados por el Comité de Pagos e Infraestructuras de Mercado (CPMI, por sus siglas en inglés) del Banco de Pagos Internacionales (BIS, por sus siglas en inglés), y el Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO, por sus siglas en inglés).

APROBADO POR: Gobernador

CODIGO DOC.: VERSION: Pág. 2 de 12

### II. Objeto

1. Este Instructivo, tiene por objeto establecer las normas, procedimientos operativos y condiciones tecnológicas que regularán a los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores autorizados a operar uno o varios sistemas de pago en la República Dominicana, así como las operaciones de compensación de pagos que estos realicen para su posterior presentación y liquidación en cuentas corrientes en el Sistema LBTR del Banco Central.

#### III. Alcance

2. Este Instructivo será de aplicación a los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, así como a los participantes en dichos sistemas.

#### IV. Definiciones

- 3. Para efectos de este Instructivo, se entenderá por:
  - a) Administrador de un Sistema de Pago o de Liquidación de Valores: Es el Banco Central de la República Dominicana u otra entidad debidamente autorizada por la Junta Monetaria que opere un sistema de pago; o una entidad autorizada a ofrecer servicios de registro, transferencia, compensación y liquidación de valores en lo relativo al traspaso de los valores negociables;
  - b) Cámara de Compensación: Es el mecanismo de procesamiento centralizado por medio del cual las entidades participantes han acordado intercambiarse instrucciones de pago u otras obligaciones financieras, para su posterior liquidación;
  - c) Compensación: Es el proceso de transmisión, conciliación, y en algunos casos confirmación, de órdenes de pago o instrucciones de transferencia de valores negociables previo a la liquidación, posiblemente incluyendo el neteo de instrucciones y el establecimiento de posiciones finales para la liquidación;
  - d) Cuenta Corriente en Banco Central: Cuentas de depósito a la vista en el Banco Central de la República Dominicana a favor de las entidades de intermediación financiera y otras entidades autorizadas por la Junta Monetaria, con el fin de efectuar determinadas operaciones, incluyendo las correspondientes a los sistemas de pago y liquidación de valores y, aplicación de sanciones, entre otras. Igualmente contienen los fondos de encaje legal de las entidades de intermediación financiera;

APROBADO POR: Gobernador			
Faul dely	CODIGO DOC.: IN-36-008	VERSION: 01	Pág. 3 de 15
Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA			

Documento Controlado".

- e) Entidades de Apoyo: En adición a las entidades previstas en el Artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera, son las empresas de adquirencia, las sociedades impresoras de cheques, proveedores de escáner, software y cualesquiera otras empresas proveedoras de servicios y equipos a participantes y administradores de un sistema de pago;
- f) Garantía: Es todo activo líquido y exigible, incluido el dinero, constituido para asegurar los derechos y obligaciones derivados del funcionamiento de un sistema de pago o de un sistema de liquidación de valores, y de las operaciones de política monetaria;
- g) Infraestructura del Mercado Financiero: Es un sistema multilateral entre participantes, incluido el operador del sistema, que se utiliza a efectos de compensar, liquidar o registrar pagos, valores, derivados u otras operaciones financieras. Estas infraestructuras podrán ser sistemas de pago, depósitos centralizados de valores, sistemas de liquidación de valores, entidades de contrapartida central y registros de operaciones;
- h) Instrumento de Pago: Es el medio físico o electrónico que permite a su poseedor o usuario transferir fondos en sustitución del uso del efectivo;
- i) Liquidación: Es el acto que cancela obligaciones con respecto a transferencias de fondos o de valores negociables entre dos o más partes;
- j) Participantes: Son aquellas entidades que poseen una cuenta corriente en el Banco Central y se encuentren interconectadas a uno o varios sistemas de pago o de liquidación de valores, así como las personas jurídicas prestadoras de servicios que, a través de otro participante, forman parte de un sistema de pagos y liquidación de valores;
- k) Participantes Directos: Son las entidades que mantengan cuentas abiertas en el Banco Central, tales como las entidades de intermediación financiera, las entidades públicas o con garantía pública, los intermediarios de valores, las administradoras de fondos de pensiones, las entidades con funciones de contrapartida central en el mercado de valores y cualquier otra entidad que autorice la Junta Monetaria, que sea miembro de un sistema de pagos o de liquidación de valores;

APROBADO POR: Gobernador

CODIGO DOC.: VERSION: Pág. 4 de 15

- I) Participantes Indirectos: Son las personas jurídicas participantes en un sistema de pagos o de liquidación de valores, dedicadas a proveer servicios de educación, electricidad, telecomunicaciones, suministro de agua, recogida de basura, correo o entrega de paquetes, seguros y remesas, así como cobro de tasas, impuestos u otros servicios públicos. Igualmente podrá ser participante indirecto cualquier otra persona jurídica que autorice la Junta Monetaria y las empresas de adquirencia;
- m) Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real: Es un sistema electrónico de pagos del Banco Central, a través del cual los participantes pueden realizar transferencias electrónicas de fondos entre sí y con el Banco Central, así como liquidar las instrucciones u órdenes de pagos, en forma continua, en tiempo real y términos brutos, es decir, transacción a transacción, en sus cuentas corrientes en el Banco Central;
- n) Sistema de Pago: Es un conjunto de instrumentos, procedimientos y sistemas de transferencia de fondos que aseguran la circulación del dinero. Posee un administrador y participantes; y
- o) Sistema de Liquidación de Valores: Es un sistema que permite la transferencia y liquidación de valores negociables mediante anotaciones en cuenta con arreglo a una serie de reglas predeterminadas, pudiendo ser transferencias de valores libres de pago o contra pago.

# V. Autorización para Administrar un Sistema de Pago o de Liquidación de Valores

- 4. La entidad interesada en ofrecer servicios de administración de un sistema de pago o de liquidación de valores deberá presentar una solicitud a la Gerencia del Banco Central, de conformidad con lo establecido en los Artículos 7, 8 y 9 del Reglamento de Sistemas de Pago.
- 5. La solicitud de autorización para ofrecer servicios de administración de un sistema de pago o de liquidación de valores, deberá estar acompañada de la documentación requerida en el Artículo 7 del Reglamento de Sistemas de Pago, correspondiendo al Departamento de Sistemas de Pagos la evaluación de dicha solicitud y presentación de informe final a la Gerencia del Banco Central, con los resultados y recomendaciones, a fines de que la misma sea sometida a la consideración de la Junta Monetaria.

APROBADO POR: Gobernador			
Test Tam veede	CODIGO DOC.: IN-36-008	VERSION: 01	Pág. 5 de 15
Cualquier copia impresa de este documento se considera COPIA NO CONTROLADA	and a state of the		

Documento Controlado".

**Párrafo I:** En los casos que la documentación depositada esté incompleta, el solicitante deberá proceder a completar la misma en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir de su notificación por parte del Departamento de Sistemas de Pagos.

Párrafo II: En caso de que habiendo depositado nueva vez la documentación que le fue notificada como incompleta por el Departamento de Sistemas de Pagos, el solicitante contará con un plazo adicional de quince (15) días hábiles. De continuar en el mismo estado o presente incongruencia o errores, se notificará a la entidad solicitante la no procedencia de su remisión a la Junta Monetaria para su conocimiento y aprobación.

6. En cuanto al cumplimiento de los requisitos tecnológicos mínimos definidos en el Artículo 9 del Reglamento de Sistemas de Pago y en la Sección X de este Instructivo, por parte de las entidades interesadas en operar como administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, éstos podrán ser completados durante el proceso de evaluación de la documentación relativa a la solicitud, previo al sometimiento a la Junta Monetaria.

### VI. Reconocimiento de un Sistema de Pago o de Liquidación de Valores

7. La solicitud de reconocimiento de un sistema de pagos o de liquidación de valores de conformidad con lo establecido en los Artículos 5 y 6 del Reglamento de Sistemas de Pago, podrá ser realizada por un administrador ya autorizado o por una entidad interesada en ofrecer dichos servicios, presentando una solicitud a la Gerencia del Banco Central.

Párrafo I: En el caso de las entidades no autorizadas, deberán someter tanto la solicitud de reconocimiento como de autorización para operar un sistema de pagos o de liquidación de valores.

Párrafo II: El proceso de evaluación para el reconocimiento de un sistema de pagos o de liquidación de valores contará con los mismos plazos y condiciones indicadas en los párrafos I y II del numeral 5 de este Instructivo.

APROBADO POR: Gobernador

Taul July

CODIGO DOC.: VERSION: Pág. 6 de 15

# VII. Autorización de los Participantes de un Sistema de Pago o de Liquidación de Valores a los Administradores frente al Banco Central

- 8. Los participantes de un sistema de pagos o de liquidación de valores, en cumplimiento con los literales b) y c) del Artículo 14 del Reglamento de Sistemas de Pago, autorizarán a los administradores, ante el Banco Central a presentar las órdenes de transferencias de fondos o de liquidación de valores negociables y, en el caso de los sistemas de liquidación neta diferida, la compensación de las ordenes de transferencias de fondos o de liquidación de valores negociables, para su posterior liquidación en cuentas corrientes en el Sistema LBTR. En ese sentido, los administradores estarán obligados a:
  - a) Remitir al Departamento de Sistemas de Pagos del Banco Central con la periodicidad que se les requiera, las informaciones correspondientes a los sistemas de pago o de liquidación de valores administrados por ellos;
  - b) Informar inmediatamente al Banco Central, cuando acontezca cualquier situación extraordinaria que se presente en cuanto a su operatividad y otros hechos relevantes, tales como, pero no limitativos:
    - i. Demora en los ciclos de horarios del sistema;
    - ii. Retrasos en la acreditación final de beneficiarios;
    - iii. Imposibilidad de realizar la compensación; y
    - iv. Cualquier hecho de fuerza mayor o caso fortuito que impida el normal funcionamiento del sistema administrado.

Párrafo: Para los efectos de este Instructivo, fuerza mayor significa cualquier evento o situación que escapen al control de una parte, imprevisible e inevitable, y sin que esté envuelta su negligencia o falta, como son, a manera enunciativa pero no limitativa, actos de autoridades gubernamentales o militares, en los casos de excepción previstos por la Constitución de la República Dominicana, regulaciones o requerimientos gubernamentales, epidemias, guerras, actos de terroristas, huelgas, fuegos, explosiones, temblores de tierra, accidentes, catástrofes, inundaciones y otras perturbaciones ambientales mayores, condiciones severas e inusuales del tiempo. Caso fortuito significa aquel acontecimiento que no ha podido preverse, o que previsto no ha podido evitarse, por ser extraño a la voluntad de las personas.

ADDODADO DOD. O. I	M			
APROBADO POR: Gobernador	for Earl dely ?	CODIGO DOC.: IN-36-008	VERSION: 01	Pág. 7 de 15
Cualquier conia impresa do este e	de purpo este de consciela de CODIA NO CO			

- c) Divulgar a través de su página web las tarifas aplicables a los participantes y usuarios del sistema administrado, preservando la confidencialidad en cuanto a la identidad de los mismos.
- 9. De acuerdo a los Artículos 11 y 12 del Reglamento de Sistemas de Pago, los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores deberán mantener y resguardar el registro de las operaciones por un plazo de 10 (diez) años, a partir de su realización.

### VIII. Contenido de las Normas de Funcionamiento

- 10. En adición a lo establecido en el Artículo 8 del Reglamento de Sistemas de Pago, las normas de funcionamiento de cada sistema elaboradas por los administradores, deberán incluir al menos lo siguiente:
  - a) Instrumentos de pago a ser procesados por dicho sistema;
  - b) Esquemas y mecanismos que garanticen una información clara, transparente y objetiva a los participantes, incluyendo aquellas que les permitan identificar los riesgos en que incurren al utilizar el sistema;
  - c) El tiempo de acreditación de fondos al beneficiario final de las órdenes de pago tramitadas a través del sistema de pago administrado;
  - d) Descripción del proceso o mecanismo de mediación en caso de diferencias o controversias entre sus participantes;
  - e) Requisitos no discriminatorios, que permitan un acceso justo y abierto a todos los participantes en su sistema;
  - f) Establecimiento de mecanismos de protección y solución de reclamaciones, tomando en consideración al menos lo siguiente:
    - i. Plazo de recepción de reclamaciones de hasta cuatro (4) años, contado a partir del momento en que se produce el hecho que genera la reclamación;
    - ii. Tipificación de las reclamaciones según sean:
      - Atribuibles a errores operacionales o tecnológicos de los propios participantes; y
      - Derivadas de reclamaciones realizadas por los clientes a los participantes.

	_					
APROBADO POR: Gobernador	Y	Jane Vand	es )	CODIGO DOC.: IN-36-008	VERSION: 01	Pág. 8 de 15

- iii. Plazo razonable de solución de la reclamación.
- g) El manejo de la confidencialidad y la provisión de información a los participantes. Igualmente, los compromisos que adquieren los administradores para proteger la información recibida y prevenir su modificación, daño o pérdida; y
- h) Las relaciones e interacciones que tenga el sistema de pago o de liquidación de valores con otros sistemas similares.

Párrafo: Las normas de funcionamiento de los sistemas de pago o de liquidación de valores formarán parte integral de los contratos que suscriban los participantes con los administradores de sistema de pagos o de liquidación de valores y se entienden conocidos y aceptados por aquellos. En consecuencia, no podrá alegarse su desconocimiento para abstenerse de cumplir sus disposiciones o para justificar su incumplimiento.

### IX. Contratación de Entidades de Apoyo

11. Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores podrán contratar los servicios de entidades de apoyo, con la finalidad de que sirvan de soporte para la ejecución de sus fines, dentro de su rol de administrador, quienes deberán velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 16 del Reglamento de Sistemas de Pago.

Párrafo I: Los administradores deberán verificar anualmente el cumplimiento de los requerimientos indicados en el Artículo 16, por parte de las entidades de apoyo contratadas.

**Párrafo II:** El Banco Central podrá solicitar al administrador de un sistema de pagos o de liquidación de valores la documentación que avale la verificación del cumplimiento por parte de la entidad de apoyo de los lineamientos señalados en el referido Artículo 16.

**Párrafo III:** En caso de cualquier falla o inconveniente en el servicio ofrecido por la entidad de apoyo contratada, los administradores serán responsables frente al Banco Central de las consecuencias que las mismas puedan conllevar.

APROBADO POR: Gobernador

VERSION: Pág. 9 de 15

- X. Requerimientos Tecnológicos para los Administradores de Sistemas de Pago o de Liquidación de Valores
  - 12. Los administradores deberán contar con una plataforma tecnológica que le permita la actualización permanente de sus sistemas, garantice la seguridad de procesamiento de la información e implemente de forma efectiva los requerimientos que se presentan a continuación:
    - a) Lineamientos generales de políticas de seguridad:
      - i. Seguridad lógica:
        - Segregación de responsabilidades
        - Estructura de gestión y de accesos al sistema
        - Cifrado de información
        - Esquema de autenticación robusto
        - · Gestión de la red interna/externa
        - Gestión de incidencias
        - Verificación y control de la exposición al Internet (firewall, IDS, IPS, filtros, etc.); así como la utilización adecuada de herramientas como antivirus, antispyware, malware, adware
        - · Gestión de cambios
        - Procedimientos de respaldo y recuperación
        - Prueba y mantenimiento de procedimientos de respaldo y recuperación
        - Auditabilidad/generación de logs de eventos/monitoreo activo
      - ii. Seguridad física:
        - Control de acceso
        - Sistema de video vigilancia
        - · Control, detección y extinción de incendios
        - · Control de humedad
        - Alarmas contra robo
        - Sensores de temperatura, humedad y otros
        - Sistema de altavoz

1

- Sistema de generación eléctrica de emergencia (redundante)
- Sistemas de UPS (redundante)
- Auditabilidad/generación de logs de eventos/monitoreo activo

APROBADO POR: Gobernador	Ped.	Tam bled	CODIGO DOC.: IN-36-008	VERSION: 01	Pág. 10 de 15	

- Infraestructura física del local apropiada para la realización de su objeto social
- b) Contar con personal técnico y operativo suficiente y capaz para un eficiente funcionamiento del sistema;
- c) Contar con una plataforma de soporte técnico y funcional para los participantes en el sistema;
- d) Separación física de los diferentes ambientes operativos (software/ hardware/comunicaciones/etc.), los ambientes identificados son las plataformas de producción, desarrollo, pruebas, contingencias y/o entrenamientos; y
- e) Cumplir con los requerimientos sobre conexiones y comunicaciones, así como seguridad y contingencia, establecidos en las secciones XI y XII del Instructivo del Sistema de Liquidación Bruta en Tiempo Real.

### XI. Requerimientos de Auditoría

- 13. El informe de auditoría exigido en el literal f) del Artículo 7 del Reglamento de Sistemas de Pago, como parte de la documentación requerida para la autorización de un administrador de sistemas de pago o de liquidación de valores, deberá al menos considerar los aspectos siguientes:
  - a) Cumplimiento de los requerimientos tecnológicos exigidos a los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores indicados en el numeral 12 de este Instructivo;
  - b) Efectividad de los mecanismos para la administración de los riesgos de liquidez, de crédito, legal y operativo;
  - c) Cumplimiento de las normas de funcionamiento con las disposiciones establecidas en el Artículo 8 del Reglamento de Sistemas de Pago;
- 14. Los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores autorizados por la Junta Monetaria, deberán remitir anualmente al Banco Central un informe de auditoría, cuya fecha de corte será el 30 de junio de cada año, el cual deberá ser entregado al Banco Central, a más tardar noventa (90) días calendario, luego de la fecha de corte antes señalada.

10000100 000 0 1	1		A			
APROBADO POR: Gobernador	Lear	Faul del	2	CODIGO DOC.: IN-36-008	VERSION: 01	Pág. 11 de 15

**Párrafo:** Dicho informe, en adición a los aspectos indicados en el numeral anterior, deberá considerar la revisión del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo 14 del Reglamento de Sistemas de Pago.

- **15.** Las citadas auditorias deberán ser realizadas tomando en cuenta al menos los estándares siguientes:
  - a) ISO 9001:2015 Requerimientos para los sistemas de control de calidad;
  - b) ISO/DIS 34001.3 Sistemas de administración de seguridad; Contrapesos y controles contra fraude;
  - c) ISO 73:2009 Guía de Administración contra el Riesgo; Vocabulario;
  - d) IEC 31010:2009 Técnicas de Evaluación de Riesgo;
  - e) ISO 31000:2009 / 31004:2013 Administración y Manejo del Riesgo;
  - f) ISO 19600:2014 Guía para la administración de sistemas de cumplimiento;
  - g) ISO 30300:2011 / 30301:2011 / ISO 30302:2015 Vocabularios, Requerimientos y Guías de aplicación para la administración de información, archivos y documentación;
  - h) ISO/DIS 37001 Administración de sistemas contra sobornos; y
  - i) ISO 19011:2011 Guías para la auditoría.
- 16. Las citadas auditorias deberán ser realizadas por una firma de auditores externos debidamente registrada en la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores para los casos de los administradores de los sistemas de liquidación de valores.
- 17. El Banco Central podrá además, cuando así lo considere necesario, verificar mediante auditorías el cumplimiento de los requerimientos establecidos para los administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores.

APROBADO POR: Gobernador

CODIGO DOC.: VERSION: Pág. 12 de 15

### XII. Actuación como Mediador

- 18. En los casos de controversias derivadas de las operaciones de sistemas de pago o de liquidación de valores, las mismas se resolverán directamente entre los participantes y administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores, involucrados en la incidencia.
- 19. En caso de que no haya acuerdo, la controversia podrá ser sometida al Banco Central, para que intervenga como mediador en su solución, sin perjuicio de las acciones en instancias judiciales que pudiera tomar posteriormente el participante que se sintiera insatisfecho con el resultado del proceso.

Párrafo I: Los participantes y administradores de sistemas de pago o de liquidación de valores interesados en someter la solución de una controversia al Banco Central, deberán remitir una solicitud al Departamento de Sistemas de Pagos con la descripción del incidente y aportando toda la información necesaria para la evaluación del caso, conjuntamente con todos los documentos y elementos probatorios pertinentes para sustentar su posición. Dicha solicitud podrá ser tramitada de forma electrónica a la dirección sistema.pagos@bancentral.gov.do o físicamente mediante comunicación dirigida a la Dirección del Departamento de Sistemas de Pagos.

Párrafo II: El Departamento de Sistemas de Pagos notificará inmediatamente a la parte demandada y evaluará la solicitud sometida por el participante o administrador solicitante, debiendo realizar todas las indagaciones que sean necesarias, así como requerir informaciones de sustentación adicionales. En un plazo no mayor de cinco (5) días laborables luego de recepción de la solicitud, deberá responder de manera justificada a las partes envueltas sobre la procedencia o no de la misma. Dicho plazo queda suspendido en los casos en que se solicite al participante o administrador solicitante el suministro de informaciones adicionales.

Párrafo III: De proceder la solicitud, el Departamento de Sistemas de Pagos solicitará respuesta sobre la misma a la parte demandada, la cual deberá remitirse a dicha dependencia del Banco Central en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables, por alguna de las vías antes citadas. Dicho plazo queda suspendido en los casos en que se solicite al participante o administrador solicitante el suministro de informaciones adicionales.

Párrafo IV: En el caso de que las partes envueltas lleguen a un acuerdo en cualquier etapa en que se encuentre el proceso, deberán notificar de inmediato al Banco Central para que sea cerrado el proceso de mediación.

APROBADO POR: Gobernador

Taul Well

CODIGO DOC.: VERSION: 01 Pág. 13 de 15

**Párrafo V:** Luego de recibida la posición de la parte demandada en la controversia y evaluada toda la documentación recibida, el Departamento de Sistemas de Pagos procederá a emitir su dictamen sobre la controversia o convocar a una reunión con las partes envueltas.

Párrafo VI: Para la solución de controversias que involucren administradores de sistemas de liquidación de valores y participantes del mercado de valores, la actuación del Banco Central estará circunscrita al ámbito de su competencia.

## XIII. Suspensión Temporal o Definitiva de la Autorización como Administrador de Sistema de Pago o de Liquidación de Valores

- 20. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 35 del Reglamento de Sistemas de Pago, el Banco Central podrá suspender temporalmente la autorización como administrador de un sistema de pago o de liquidación de valores, en uno o varios de los casos siguientes:
  - a) Cuando el Departamento de Sistemas de Pagos determine que la participación de dicho administrador ponga en riesgo la seguridad y eficiencia del Sistema de Pagos y de Liquidación de Valores de la República Dominicana;
  - b) Por solicitud expresa de la Superintendencia de Bancos o de Valores, para sus respectivos supervisados, o de una autoridad judicial competente, con las motivaciones correspondientes; y
  - c) Por incumplimiento de sus deberes y obligaciones.

Párrafo I: Atendiendo a las particularidades de cada caso y a las implicaciones que representen para la estabilidad del sistema, la Gerencia del Banco Central determinará el plazo de la suspensión temporal de la autorización de un administrador para operar un sistema de pago o de liquidación de valores, sujeto a disposición de suspensión definitiva al respecto por parte de la Junta Monetaria.

Párrafo II: En el caso de los administradores de sistemas de liquidación de valores la suspensión de su autorización para operar se limitará a los aspectos relativos a sistemas de pago.

APROBADO POR: Gobernador

CODIGO DOC.: VERSION: Pág. 14 de 15

### XIV. Disposición Transitoria:

21. Los administradores de sistema de pago o de liquidación de valores tendrán un plazo de noventa (90) días hábiles para adecuarse a las disposiciones de este Instructivo, contados a partir de su publicación.

Lic. Héctor Valdez Albizu Gobernador

Instructivo aprobado en fecha 09 de octubre de 2007 y modificado en fecha 01 de Julio de 2016, en virtud de lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 del 21 de noviembre de 2002.

APROBADO POR: Gobernador

APROBADO POR: Gobe